

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de noviembre de 2021

Radicado: 11001-31-03-039-2015-00182-00

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Oscar Antonio Baracaldo Morales

Evacuadas las pruebas decretadas y oídos los alegatos de conclusión propuestos por las partes, se dispone el Despacho a emitir sentencia que resuelva sobre las excepciones propuestas por los ejecutados, conforme lo indica el ordinal 5 del canon 373 del CGP, en concordancia con el artículo 443 ibidem, dentro del proceso de ejecución adelantado por OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES contra MONGOMERY CACERES LEÓN, DIANA XIMENA MONZÓN ALZATE y ERIKSON CACERES LEON, a la que acudió SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario del demandado ERIKSON CACERES LEON.

ANTECEDENTES

El dieciséis (16) de febrero de 2015 actuando a través de apoderado judicial, el ciudadano OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES, con base en los pagarés sin número del cinco (05) de septiembre de 2013, solicitó la ejecución frente a los convocados por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$108.500.000); pedimento atendido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito en auto del seis (06) de mayo de 2015, librando mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$77.249.997) para el pagare visible a folio 27 y la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRES PESOS (\$31.50.003) por el pagará visible a folio 30; ambos con los intereses moratorios desde el dos (02) de abril de 2014.

Los convocados fueron debidamente notificados de la demanda en fecha del veinticinco (25) de enero de 2016 y de manera oportuna propusieron excepciones de mérito a las que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, arguyendo que el demandado MONGOMERY CACERES LEÓN efectuó el pago de la obligación en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS

(\$181.000.000); del medio exceptivo, la parte ejecutante describió el traslado oponiéndose a las mismas, ilustrando al despacho sobre las particularidades en las que se originaron los títulos objeto de recaudo, solicitando ratificar el mandamiento de pago del seis (06) de mayo de 2015.

El catorce (14) de noviembre de 2017 se instaló la audiencia prevista por el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, agotadas las etapas correspondientes se dio apertura al debate probatorio; no obstante, el providencia del veintinueve (29) de mayo de 2018, se ordenó la vinculación de SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. al constatar la existencia de garantía hipotecaria, acto que fue atendido por el vinculado y a través de providencia del seis (06) de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL VEINTE PESOS con CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$136.023.020,45) con base en Pagaré N° 204119035482, además de los intereses moratorios a la tasa del 20.64% desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación; el sustento de la ejecución acumulada se originó en las medidas cautelares decretadas en los inmuebles objeto de la garantía real de propiedad del demandado MONGOMERY CACERES LEÓN.

Finalmente, en audiencia de que trata el artículo 373 de Ley 1564 de 2012 fue desarrollada el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, evacuando la práctica de las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión quedando únicamente pendiente proferir sentencia escrita; expuesto lo anterior y comoquiera que no existen mas asuntos previos por resolver, es del caso impartir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran despejados a claridad los presupuestos procesales para el trámite del presente asunto, tales como la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia de este despacho y sin avizorarse causal alguna con la virtualidad de nulitar lo actuado hasta este escenario judicial, resulta acertado proferir la decisión que en derecho merece la controversia expuesta por los litigantes.

En atención al mandato legal contenido por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, para proferir mandamiento de pago en los juicios ejecutivos se requiere de la constatación de (i) la existencia de una obligación a cargo de una persona (natural o jurídica); (ii) que la obligación atienda las presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad; (iii) que la obligación provenga del deudor o de sus causahabientes; y, (iv) que el documento contentivo de la obligación constituya plena prueba en contra del deudor; únicas exigencias que la ley consagra para la orden de apremio, reservando los demás asuntos o los mecanismos de defensa como el recurso de reposición para debatir los presupuestos de validez de la obligación, los medios exceptivos previos al trámite del proceso y /o las

excepciones de mérito frente al derecho reclamado y en ultimo escenario, las nulidades que consagra la Ley procesal.

Sobre la expedición de la orden de pago, el canon 430 de la Ley procesal dispone que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado **que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; así mismo, frente a los requisitos formales del título, el Código General del Proceso reseña que *“sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, de ahí que al no exponerse argumentos para atacar los requisitos legales y que tampoco se cuestionó la validez de los documentos objetos de recaudo, de conformidad con la ley se tienen por auténticos, cumpliendo las formalidades legales para tenerse como verdaderos títulos.

Decantado lo anterior, compete a esta Judicatura, estudiar y resolver las excepciones de fondo propuestas por el extremo activo; para resolver los medios exceptivos de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, debiendo indicarse que las mismas se fundamentan en aspectos análogos que se circunscriben a las circunstancias previas que originaron la suscripción de los títulos valores, tales como contrato de transacción de compraventa de acciones por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), de los cuales, una parte se dio en cesión de cartera avaluada en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y el capital excedente fue objeto de recopilación en los pagarés ejecutados, a los cuales fueron realizados abonos por la sumas de \$37.500.000 y \$34.000.000 en fechas distintas, de lo cual se evidencia la existencia de saldo insoluto representado en los pagarés, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$108.500.000); aspectos estos que se ratifican con las declaraciones oídas en el debate probatorio, quienes fueron claros y coherentes en señalar que la cesión de las acciones se pactó en la forma reseñada y que el pago se haría una parte con la cesión de una cartera y la otra respaldada en los títulos valores acá reclamados, situación que además se colige de las negociaciones contenidas en los cruces de correos electrónicos arrimados al infolio.

Vale la pena recordar, que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago como la prestación de lo que se debe, esto es al tenor de lo pactado en el soporte de la obligación, por lo que la parte que alega el pago total de la obligación debe acreditarse por quien la alega (art. 1757 ib) demostrando haberla cumplido conforme al tenor literal de lo pactado, aspecto que sin duda se echa de menos en este caso, en el que se le pretende dar a una cesión de cartera la connotación de cumplimiento de la obligación, cuando el mismo era una parte del pago pactado por el negocio jurídico subyacente de cesión de acciones, siendo los títulos valores impagos el resto del pago de la obligación, sin que aparezca por ningún medio de prueba la satisfacción de la obligación bien por el pago de la misma ora por alguna de las otras formas de extinción de las obligaciones. Por lo tanto, resulta

innecesario efectuar mayores disquisiciones en torno a las excepciones propuestas para negarlas, condenando en costas al ejecutado de conformidad con el numeral cuarto del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución de la acreencia quirografaria.

Seguidamente, en torno a la existencia de la garantía hipotecaria que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado MONGOMERY CACERES LEÓN, aspecto sobre el cual el demandado no realizó cuestionamiento alguno y de conformidad con la Ley procesal, fue allegada copia autentica con la constancia de prestar merito ejecutivo, de la Escritura Publica N° 192 de veinticuatro (24) de enero de 2012 suscrita ante la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá, acto mediante el cual se otorgó gravamen hipotecario en los inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50N-20629036, 50N-20628863 y 50N-20628864 que corresponde al apartamento 1606 y parqueaderos N° 40 y 41 en el Edificio Torre San Rafael Ubicado en la Carrera 53C N° 131A – 9 de la Ciudad de Bogotá.

Satisfechos los requisitos legales de la obligación contenida en el Pagaré N° 204119035482 por la suma adeudada de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL VEINTE PESOS (\$136.023.020,45)**, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en la relación contractual, este despacho libró mandamiento de pago, que no fue controvertido; así mismo, se tiene que frente a la obligación objeto de recaudo en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no fueron propuestos medios exceptivos, además de lo indicado, ha de indicarse que de conformidad con los artículos 2499 y 2509 del Código Civil Colombiano gozan de preferencia las obligaciones contendidas en la Hipoteca sobre las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo por el ciudadano OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES.

Finalmente, que frente a la obligación ejecutada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y contenida en el pagaré N° 204119035482 al no ser propuestas excepción alguna, resulta aplicable el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, norma que indica *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, al declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución y se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada, en tal sentido se ordenará incluir en la liquidación de costas las agencias en derecho.

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por el extremo pasivo frente a la ejecución pretendida por OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos expuestos en las providencias del seis (06) de mayo de 2015 en favor de OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES y del seis (06) de mayo de 2019 en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, o de los que se embarguen con posteridad, para que con el producto se efectúe el pago del crédito a la demandante por concepto del capital, intereses y costas, incluidas las agencias en derecho, atendiendo la prelación de créditos en los términos de la Ley Civil.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a favor del ejecutante BARACALDO MORALES y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
VAGM

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1bda92d05771c70d256eef8e1f3dd0d50a43120b73e8cb5e614bb8980c12f7**
Documento generado en 29/11/2021 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>